JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-368/2026

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: MIGUEL RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [redacted][2], por propio derecho, ostentándose como indígena Zapoteco y persona en prisión preventiva.

El actor controvierte la omisión de resolver el incidente de la sentencia local dictada el primero de marzo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[3] en el juicio local JDC/47/2024.[4]

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

[1] En lo subsecuente las fechas se referirán al 2026, salvo precisión en contrario.
[2] En lo subsecuente se referirá como actor o parte actora.
[3] En lo subsecuente se referirá como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.
[4] El cual fue acumulado posteriormente para efectos de la emisión de la resolución incidental, y se identificó con la clave JDC/32/2024 y acumulados.

ANTECEDENTES 2
I. Contexto 2
II. Medio de impugnación federal 3
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Improcedencia. 4
RESUELVE 6

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** ante la inexistencia del acto reclamado. Esto porque el incidente referido se resolvió el doce de enero de dos mil veintiséis, por lo que no se actualiza la omisión reclamada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Sentencia local.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro el TEEO emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/47/2024, en la que se confirmó el acuerdo impugnado.

2. **Acumulación.** El seis de junio de dos mil veinticuatro el pleno del TEEO acumuló, entre otros, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/47/2024 al diverso JDC/32/2024.[5]

3. **Incidente de ejecución de sentencia.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco el actor promovió incidente de ejecución de sentencia, al considerar que las autoridades vinculadas no habían

[5] Acuerdo consultable a folio 9 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

cumplido con lo ordenado en la sentencia de uno de marzo de dos mil veinticuatro.

4. **Resolución incidental.** El doce de enero de dos mil veintiséis el pleno del TEEO resolvió el incidente, declarándolo infundado.[6]

5. **Notificación de la resolución incidental.** El catorce de enero de dos mil veintiséis se notificó la resolución incidental de manera personal.[7]

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el actor promovió este juicio ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión y negativa de resolver el incidente referido.

7. **Recepción y turno.** El doce de octubre, se recibieron en esta Sala la demanda y las constancias atinentes, asimismo se integró el presente expediente y turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes**.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de una supuesta omisión del TEEO de resolver un incidente de ejecución de sentencia relacionado con la implementación de mecanismos para ejercer el derecho al voto en prisión preventiva y **b)**

[6] Consultable a folios 479-485 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.
[7] Consultable a folios 497 y 498 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.[8]

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse de plano, en virtud de la inexistencia del acto reclamado.

10. El artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben identificar el acto o la resolución que se controvierte.

11. En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente, debe existir el acto u omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

12. Por tanto, cuando se advierte que el acto u omisión reclamados son inexistentes, la consecuencia jurídica es la improcedencia del medio de impugnación.

13. En el caso, el actor controvierte la supuesta omisión del TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía JDC/47/2024, el cual se encuentra acumulado al JDC/32/2024.

14. Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el doce de enero de dos mil veintiséis, el

[8] El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, 263, fracción IV, inciso a) y 267, fracción VIII; y de la Ley de Medios 3, párrafos 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b.

pleno del Tribunal local resolvió el incidente[9], asimismo, consta que el catorce de enero siguiente se practicó la notificación personal[10] conforme a la legislación aplicable.[11]

15. Por tanto, si la resolución incidental se emitió antes de que el actor presentara su demanda federal, es evidente que, al momento de acudir a esta instancia ya no subsistía la omisión de resolver que atribuyó al Tribunal local.

16. En ese sentido, no se actualiza la omisión reclamada en los términos planteados por el actor, por lo que resulta improcedente analizar el fondo de la controversia.

17. Además, es un hecho público y notorio que, el primero de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el Decreto[12] mediante el cual se establece que el ejercicio del derecho al voto solo podrá restringirse cuando exista resolución firme que suspenda o prive del ejercicio de los derechos político-electorales, y en ningún caso podrá impedirse por la sola circunstancia de encontrarse privado de la libertad sin sentencia con efectos de ejecutoria.

---

[9] Visible a foja 478 del cuaderno accesorio 2.
[10] Visible a fojas 497 y 498 del cuaderno accesorio 2.
[11] En términos de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**. Artículo 27. 1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia, o en su caso al día siguiente a que se haya emitido el voto particular o razonado. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley y la LIPEEO. 2. Las cédulas de notificación personal deberán contener: a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; b) Lugar, hora y fecha en que se hace; c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y d) Firma del actuario o notificador. 3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
[12] Decreto 1574 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción V del numeral 1, y la fracción V del numeral 2 del artículo 12; se derogan las fracciones I y IV del numeral 2 del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Visible en: https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2026/08/SEC31-10MA-2026-08-01.pdf.

18. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

19. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.